

38^{a.}
38

DECRETO 376



ORDENANZA SOBRE CABALLERIZAS

(PROMULGADA EL 13 DE JUNIO DE 1942)

ARTICULO 1º — Queda prohibido el establecimiento de caballerizas, studs, sanatorios para equinos, picaderos, escuelas de equitación, herraderos, locales de exposición y venta de potros o reproductores, en los siguientes puntos:

- a) Dentro del radio de la ciudad limitado por: la Rambla Portuaria, calles Florida, Paysandú, Sierra, Rivera, Juan D. Jackson, Durazno, ramblas Gran Bretaña, Francia, calles Ingeniero Monteverde, 25 de Agosto hasta Rambla Portuaria.
- b) Sobre las siguientes avenidas, bulevares, calles y ramblas, y a menos de cincuenta metros del eje de las mismas: Avenidas Agraciada, Brasil, Centenario, 18 de Julio, Dr. Soca, General Flores hasta Propios, Julio María Sosa, Millán hasta el arroyo Miguelete, 8 de Octubre, San Martín hasta Propios, Larrañaga, Garibaldi, Italia hasta Camino Juan Ferreira, Juan M. Pérez, Arocena; Bulevares General Artigas y España, Rambla Sur, República Argentina, Wilson, Perú, Chile y O'Higgins; calles: José Ellauri, Libertad, Gabriel A. Pereyra, Rivera, Sierra, 21 de Setiembre y Coimbra.
- c) En las calles que circundan los paseos, parques, plazas y edificios públicos.

ART. 2º — Dentro de la zona comprendida por el Río de la Plata, Avenida H. Abadie, Avenida Gonzalo Ramírez, calle 21 de Setiembre, José Ellauri, Gabriel A. Pereyra, 26 de Marzo, T. de Tezanos, Rivera, 5 de Abril, Lugo, Germinal, Camino Juan Ferreira, Avenida Italia y Arroyo Carrasco hasta el Río de la Plata se limita la capacidad de las caballerizas a tres animales.

ART. 3º — Fuera de la zona prohibitiva no podrá funcionar ningún establecimiento de esta índole sin haber sido expresamente habilitado por la Dirección de Arquitectura, previa presentación ante la misma de la solicitud, memorias y planos correspondientes.

ART. 4º — Toda caballeriza estará constituida por lo menos de: entrada o pasaje de entrada, cuadra, pesebres, pasillos de servicio, patio de maniobras, depósito de carros o vehículos, estercoleros, depósito de forrajes y según su importancia podrá contar con servicios higiénicos, baños, cuartos de serenos o caballerizas y depósito de arreos.

Del conjunto integrado por los diversos elementos que caracterizan y definen una caballeriza, no podrán formar parte ninguna habitación ni dependencia privada, locales de trabajo o elaboración de productos alimenticios.

Cuando las caballerizas deban instalarse junto a establecimientos comerciales o industriales existirá una solución de continuidad entre éstos y aquellos pudiendo servir para ese fin los pasajes de entrada.

Los depósitos de carros podrán establecerse en predios distintos o distantes de las caballerizas.

En los patios de maniobra y pasajes de entrada no podrán depositarse vehículos.

ART. 5º — Las dimensiones mínimas de cada sección se detallan a continuación:

Cada animal dispondrá de una plaza o pesebre de un metro con treinta centímetros por tres metros con treinta centímetros (1.30 x 3.30).

Los pasillos de servicio rodearán por sus cuatro lados los pesebres, y tendrán un metro veinte centímetros de ancho (1.20).

El patio de maniobras tendrá, un lado igual al lado mayor de la cuadra y el otro de tres metros (3.00).

El pasaje de entrada, si existiera, tendrá tres metros de ancho (3.00)

Las puertas de entrada, dos metros sesenta centímetros por dos metros sesenta centímetros de luz libre (2.60 x 2.60).

La altura de las cuadras será de tres metros con cincuenta centímetros (3.50).

Los boxes de studs, escuelas de equitación y sanatorios de equinos, tendrán tres metros por tres metros con cincuenta centímetros (3.00 x 3.50).

Los depósitos de forrajes en altillos no podrán ocupar más de un tercio de la superficie de la cuadra ($\frac{1}{3}$ S.).

Los cuartos de serenos tendrán una superficie de nueve metros cuadrados (9.00 metros cuadrados).

Los ww. cc. tendrán dos metros cuadrados de superficie (2.00) con un lado mínimo de un metro (1.00).

Los cuartos de serenos y ww. cc. se ventilarán directamente por medio de ventanas al patio de maniobras.

ART. 6º — Cuando la superficie de los patios sea mayor que la mínima establecida en el artículo anterior, podrá usarse el excedente como depósito de vehículos.

ART. 7º — Las características constructivas de los distintos elementos son las siguientes:

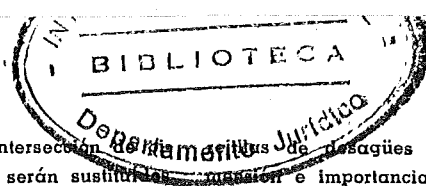
Los muros exteriores tendrán un espesor mínimo de treinta centímetros (0.30). Podrán ser de hormigón, de piedra o de ladrillos asentados con mortero de arena y portland en la proporción de tres por uno (3 x 1).

A los muros medianeros existentes, que no hubieren sido construídos expresamente para caballerizas se les edosará un tabique de ladrillos de espejo, de dos metros (2.00) de alto, tomado con el mortero indicado anteriormente.

Los paramentos interiores de las cuadras, patios y pasajes, serán revocados, formándose un friso de dos metros de altura (2.00) con mortero de arena y portland, enducido con portland puro.

Los pisos de las cuadras, pesebres, pasillos y patios serán de hormigón de un espesor mínimo de diez centímetros (0.10) o de adoquines o losas de piedra asentadas sobre contrapiso de hormigón de diez centímetros (0.10) de espesor.

El hormigón a emplearse responderá a la siguiente dosificación: pedregullo: ochocientos decímetros cúbicos; arena 500 decímetros cúbicos; portland: trescientos kilos.



ángulos diedros formados por la intersección de las paredes, y paredes entre sí, serán sustituidas por superficies curvas.

Las vallas entre animales, palenques y comederos serán metálicas o de madera dura.

Los pilares de los depósitos de forrajes deberán ser de hormigón enlucido o de madera dura hasta dos metros (2.00) de altura.

Los vv. cc. se revestirán hasta dos metros con azulejos, vidrio o materiales vidriados.

ART. 8º — En los studs, sanatorios de equinos, locales de venta, donde las características y condiciones de conservación e higiene superen o mejoren las establecidas en esta ordenanza, podrán autorizarse los pisos de ladrillos, adoquines de madera u otro tipo adecuado a su fin, que permita el desagüe de los líquidos e impida la absorción por el subsuelo.

Los patios, picaderos o pistas de venta de estos establecimientos podrán ser de balastro o tosca apisonada, de veinticinco centímetros (0.25) de espesor con fuerte declive hacia las rejillas de desagüe.

ART. 9º — Cuando las caballerizas se construyan en predios aislados, separadas por lo menos veinte (20) metros de habitaciones o propiedades linderas, podrán tener sus paredes, después de un metro de altura, de zinc, fibro cemento o madera, pero deberán ajustarse en sus dimensiones y demás características a lo establecido en la presente ordenanza.

ART. 10. — Las caballerizas en dos o más pisos tendrán su estructura completamente independiente de los muros medianeros.

ART. 11. — Las puertas, ventanas y en general todos los elementos o materiales destinados a una caballeriza deberán realizarse esmeradamente no tolerándose las construcciones improvisadas, inadecuadas a su fin, o de otro uso o destino que entorpezcan o impidan la limpieza o el mantenimiento higiénico de los locales.

ART. 12. — Cualesquiera fuera la importancia de los establecimientos, contarán por lo menos con dos (2) estercoleros para ser usados alternativamente día por medio y poder realizar la limpieza del desocupado.

Se instalarán dentro de los patios abiertos, se construirán enteramente de hormigón enlucido con portland y contarán con tapa metálica, rejilla de desagüe y ventilación.

Su capacidad será proporcionada al número de animales que se alojen.

ART. 13. — Los patios de maniobras serán abiertos y la ventilación de las cuadras se hará exclusivamente a espensas de aquellos, ya sea por medio de ventanas, puertas, estructuras de aire o barbacanas.

Sobre estos patios abiertos no podrán abrirse ventanas de habitaciones o locales de trabajo.

Estos patios podrán cubrirse en no más de un cuarto (1/4) de su superficie con el fin de formar pasajes o pasarelas protegidas.

ART. 14. — Rodeando los pesebres, entre éstos y los pasillos de servicio, se establecerán regueras hacia las que verterán los declives de ambos, con un desnivel de dos y medio por ciento (2 1/2 por ciento). Se instalarán

La instalación sanitaria será construida en todos los casos, de acuerdo con las ordenanzas en rigor sobre la materia.

No podrán conectarse a los desagües de cañerías existentes sin la autorización expresa de la Oficina respectiva.

ART. 15. — Todas las caballerizas tendrán instalación de aguas corrientes proveniente de la red pública o de depósitos adecuados. Contarán con grifos y mangas de goma convenientemente dispuestos.

ART. 16. — Dos veces por día se procederá a la limpieza general de las caballerizas, con abundante escurrimiento de agua.

El estiércol será retirado diariamente antes de las siete de la mañana.

El interior de los establecimientos será blanqueado una vez por año, por lo menos, o todas las veces que por motivo justificado lo disponga la Dirección de Arquitectura.

ART. 17. — Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas con multas de diez pesos m/n. En caso de repetirse la contravención se impedirá el funcionamiento del establecimiento hasta que se cumpla o restituya lo dispuesto, requiriéndose el auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia por parte del interesado.

ART. 18. — Dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, las caballerizas existentes deberán renovar sus permisos ante la Dirección de Arquitectura.

Por la Sección Locales Industriales se procederá a la inspección de los establecimientos referidos, la cual ordenará las obras necesarias para contemplar las nuevas exigencias.

En caso que existiere imposibilidad material de ajustarlas estrictamente a lo preceptuado, se realizarán las obras de adaptación que a juicio de la oficina coloquen la caballeriza en condiciones higiénicas de funcionamiento.

Los locales así habilitados ubicados dentro de las zonas o lugares prohibitivos serán clausurados cuando cambien de firma propietaria.

Vencido el plazo establecido, a los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza, se considerarán clandestinas las caballerizas existentes que no hubieren cumplido con el requisito dispuesto en este artículo.

ART. 19. — Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente y se derogan las ordenanzas, decretos y resoluciones que se enumeran a continuación:

Ordenanza del 15 de Julio de 1885.

Resolución del 12 de Diciembre de 1903.

Ordenanza del 1º de Abril de 1940.

Resolución del 30 de Setiembre de 1913.

Resolución del 28 de Abril de 1934, en la parte que se refiere a caballerizas.

Decreto del 17 de Setiembre de 1936.

Decreto del 10 de Mayo de 1937.

ART. 20. — Comuníquese, etc.